



MOCIÓN PARA HACER EFECTIVA LA TRANSPARENCIA EN LOS GASTOS DE ATENCIÓN PROTOCOLARIA Y REPRESENTATIVOS DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO.

VISTO que en el Pleno de octubre de 2017 este Grupo municipal presentó la moción que ahora se reitera. La moción fue rechazada por el voto contrario del PSC y los Concejales no adscritos que, presuntamente, forman parte del Gobierno municipal; la ausencia de los Grupos municipales de ICV-EU-Pirates, ERC, CiU y CUP-PA, imposibilitó que el Plenario de esta Corporación pudiera valorar el interés de la moción propuesta, que no era otro que el hacer efectiva la transparencia en los gastos de atención protocolaria y representativos de los miembros del Gobierno municipal.

VISTO el Preámbulo de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el que se manifiesta: “En un contexto de estado democrático y de derecho, todos los poderes públicos tienen la legitimidad que les da la participación ciudadana en su configuración (de forma directa o indirecta), lo cual obliga a dar cuenta a la ciudadanía, de acuerdo con el principio de responsabilidad, de su actividad y de la gestión de los recursos públicos que se han puesto a su alcance”.

ATENDIDO que en la referida norma se define la Transparencia como: “La acción proactiva de la Administración de dar a conocer la información relativa a sus ámbitos de actuación y sus obligaciones, con carácter permanente y actualizado, de la forma que resulte más comprensible para las personas y mediante los instrumentos de difusión que les permitan un amplio y fácil acceso a los datos y faciliten su participación en los asuntos públicos” (**Artículo 2.a**).

La efectividad del principio de transparencia obliga, a este Ayuntamiento, a adoptar las siguientes actuaciones (**art. 6**):

- a) Difundir la información pública de interés general de forma veraz y objetiva, para que las personas puedan conocer la actuación y el funcionamiento de la Administración pública y ejercer el control de dicha actuación.
- b) Garantizar que la información a la que se refiere la letra a se difunde de forma constante y se actualiza permanentemente, con la indicación expresa de la fecha en que se actualizó por última vez y, si es posible, de la fecha en que ha de volver a actualizarse.

ATENDIDO que el Presupuesto de este Ayuntamiento para 2017, recogía una partida (226.01) de “Atenciones protocolarias y representativas” que ascendía a 54.647 euros. En dicha partida detectamos dicho año que se había contabilizado, es posible que la cantidad



sea superior, con la única justificación de un tique de restaurante, gastos de restauración (comidas) por un valor superior a 9.000 euros.

ATENDIDO que el Presupuesto para el año 2018 contempla el mismo importe para la partida (226.01) de "Atenciones protocolarias y representativas" y hemos detectado el mismo patrón de gasto y justificación a través de únicamente un tique de restaurante.

ATENDIDO que, en relación con esta partida presupuestaria (la 226.01) y la naturaleza de los gastos que ampara, es conveniente traer a colación la opinión vertida por la Asociación de Interventores y Auditores del Estado (págs. 26 a 51 de la Revista de la AIAE, núm. 5, semestral, enero-junio 2012).

Definición: "Por tanto, y en una primera aproximación, podríamos definir los gastos de representación, o de atenciones protocolarias y representativas, como aquellos gastos dotados presupuestariamente para atender las actividades sociales de los altos cargos, en virtud de su autoridad y de su función de representación de la Administración Pública en la que desempeñan sus funciones".

Qué Gastos pueden imputarse: "La Resolución de 19 de enero de 2009 de la Dirección General de Presupuestos, por la que se establecen los códigos que definen la clasificación económica del Presupuesto del Estado, sus Organismos autónomos, Agencias estatales y otros Organismos públicos, determina los gastos que se pueden imputar presupuestariamente al subconcepto "226.01 Atenciones protocolarias y representativas" [...]

Se imputarán a este Subconcepto los **gastos que se produzcan como consecuencia de actos de protocolo y representación** que las autoridades del Estado, organismos autónomos, agencias estatales u otros organismos públicos, **tengan necesidad de realizar en el desempeño de sus funciones**, tanto en territorio nacional como en el extranjero, **siempre que dichos gastos redunden en beneficio o utilidad de la administración** y para los que no existan créditos específicos en otros conceptos.

No podrá abonarse con cargo a este Subconcepto ningún tipo de retribución, en metálico o en especie, al personal dependiente o no del departamento, organismo autónomo, agencia estatal o ente público, cualquiera que sea la forma de esa dependencia o relación." En este sentido se manifiesta la Sentencia de 28/4/2000 de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas.

Justificación: Llegados a este punto, se estima conveniente traer a colación el criterio del Tribunal de Cuentas en relación a la imputación de gastos de comidas a determinados subconceptos incluidos en el concepto 226 y que apoya la exigencia de una justificación suficientemente detallada de este tipo de gastos. El Tribunal de Cuentas en Informe Anual sobre la actividad económica financiera del sector público estatal correspondiente a 1992, en relación a la justificación de gastos correspondientes a "Atenciones protocolarias y representativas", señalaba:



“Como regla general, en los gastos que se imputan a este subconcepto se hace imprescindible el **conocimiento de los motivos que justifican su realización, así como la identificación de las personas destinatarias de los mismos, de forma que se pueda determinar si efectivamente los gastos se realizan con fines protocolarios o representativos, si son necesarios y si, en definitiva, redundan en beneficio o utilidad de la Administración**, condiciones éstas recogidas en la propia definición del subconcepto contenida en la Resolución de la Dirección General de Presupuestos de 6 de abril de 1989”.

A modo de conclusión, el Informe de la IGAE de 12 de abril de 2004, señala los requisitos de justificación de los gastos imputables a los subconceptos “226.01 Atenciones protocolarias y representativas” y “226.06 Reuniones, conferencias y cursos”, indicando que, **además de las facturas u otros documentos acreditativos de la realidad del gasto, deberá aportarse una memoria explicativa o certificado del órgano gestor, describiendo con el suficiente grado de detalle el acto del que deriva el gasto, los motivos de su celebración, y la identificación explícita de los participantes del mismo, para poder comprobar la necesidad de los gastos y su vinculación con los fines establecidos respecto de cada uno de esos subconceptos presupuestarios, así como que el gasto realizado redunde en beneficio o utilidad de la Administración.**

ATENDIDO que abunda en el mismo sentido la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, en numerosas las sentencias que ha dictado y que tenían como objeto los gastos protocolarios o de representación. Sirva como ejemplo la Sentencia nº 9/2016 dictada por el Departamento Tercero, que tomando como referencia otras sentencias del mismo órgano, establece:

“La Sala de Justicia, en Sentencias como la 4/95, de 3 de marzo y la 13/06, de 24 de julio, ha venido exigiendo que la justificación de los pagos realizados con caudales públicos se ajuste a los requisitos de fondo, forma y plazo establecidos en las normas de aplicación, no pudiendo quedar la forma de justificar estos pagos a la libre voluntad del gestor que los realiza. Así, se mantiene en la Sentencia 16/04, de 29 de julio, que “la justificación, en ningún caso, puede quedar al libre arbitrio del que gestiona o maneja los caudales o efectos públicos, sino que ha de acomodarse a lo legal o reglamentariamente dispuesto, de suerte que los documentos que sirvan de soporte a los pagos realizados reúnan una serie de requisitos formales, pero además es imprescindible que quede acreditado que el destino dado a los fondos públicos es el legalmente adecuado y, únicamente en tal caso, puede entenderse cumplida debidamente la obligación personalísima de rendir cuentas”.

En Sentencias como la 12/2000, de 3 de julio, la 12/05, de 18 de julio, la 2/05, de 1 de abril y la 18/03, de 26 de diciembre, la Sala ha recordado que los incumplimientos documentales en la obligación de justificar los pagos, al margen del reproche jurídico que puedan merecer y de las consecuencias del mismo en otros ámbitos administrativos o jurisdiccionales, no pueden generar, por sí mismos, responsabilidad contable por alcance, si, a pesar de tales



deficiencias formales, puede considerarse probado que, materialmente, no se ha producido menoscabo alguno en los fondos públicos.

De acuerdo con dicha línea doctrinal, una salida de fondos públicos no cabe ser considerada como justificada, si no se puede identificar el destino concreto que se dio a los mismos y la finalidad pública específica que se atendió con ellos.

La propia Sala de Justicia, en Sentencia de 11/11/2015 ha determinado que, aunque tradicionalmente se ha venido admitiendo una determinada flexibilización a la hora de justificar los gastos protocolarios o de representación, este Órgano ha considerado que, para que sean admitidos éstos, es necesario que exista una finalidad pública y no un fin privado, y que esa funcionalidad quede expresada de alguna manera, por poco formalizada que fuera, en el proceso de justificación del gasto. Es por ello que, aun con el mayor grado de flexibilidad posible, deben constar, al menos, los motivos de dichas salidas de fondos y la identidad y la función que de alguna manera desempeñaron”.

En sentido similar y más exigente, la Intervención General de la Administración del Estado, en informe de 12 de abril de 2004, señala, para los gastos en almuerzos, comidas de trabajo, que cuando “... cuando la factura es acompañada de una nota justificativa en la que la autoridad competente para la gestión del gasto manifiesta únicamente que los gastos de restaurante han tenido lugar como consecuencia de reuniones de trabajo, pero sin hacer descripción concreta del acto o evento que motivó la comida ni la identidad explícita de los participantes en la misma, no se puede verificar la adecuación del gasto ni la existencia de desviaciones en la utilización de los créditos presupuestarios”.

ATENDIDO que de la documentación contable consultada, los tiques de restauración no van acompañados de la justificación ni información mínima de la que pueda deducirse o comprobarse **la necesidad de los gastos y su vinculación con los fines establecidos respecto de cada uno de esos subconceptos presupuestarios, así como que el gasto realizado redunde en beneficio o utilidad de la Administración; Es decir, además de las facturas u otros documentos acreditativos de la realidad del gasto, se echa en falta : una memoria explicativa o certificado del órgano gestor, describiendo con el suficiente grado de detalle el acto del que deriva el gasto, los motivos de su celebración y la identificación explícita de los participantes del mismo.**

ATENDIDO que en aras de soslayar situaciones que pudieran socavar la imagen de la máxima representación de este Ayuntamiento, sería aconsejable solicitar, a la Intervención General de este Ayuntamiento, la elaboración de una Circular, Instrucción o Protocolo que establezca el procedimiento, la documentación y la información precisa para que pueda verificarse que los gastos de atención protocolaria y representativos que se presenten al



cobro por parte de los miembros del Gobierno municipal, se adecuan al fin público perseguido con dicho gasto a cargo del erario municipal.

ATENDIDO que todos los partidos políticos, en mayor o menor medida, por convicción o compelidos por las obligaciones derivadas de las Leyes de Transparencia, acceso a la información pública y buena gobierno; hemos recogido en nuestros programas electorales la apertura informativa y la transparencia en el ejercicio de la gestión municipal como ejes vertebradores de la participación ciudadana. En este sentido creemos oportuna la aprobación de una Ordenanza municipal de transparencia, siguiendo la Ordenanza tipo elaborada por la FEMP (como ha hecho, entre otros municipios, Madrid), que imponga no sólo la obligación de publicar toda aquella información más relevante derivada de la gestión municipal, sino que lo haga superando los estándares mínimos de publicidad activa que vienen exigidos por la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, legislación básica que actúa como referencia obligada para cualquier desarrollo normativo en nuestro país.

VISTA la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo cual, es por lo que el Grupo Municipal de Ciutadans, partido de la Ciudadanía, propone al Pleno del Ayuntamiento la adopción de los siguientes acuerdos:

PRIMERO: INSTAR a la Alcaldía Presidencia o Tenencia de Alcaldía competente en la materia por delegación, a que solicite a la Intervención General de este Ayuntamiento, la elaboración de una Instrucción, Circular o Protocolo que establezca el procedimiento, la documentación y la información precisa que obligatoriamente deberán presentar o cumplimentar los miembros del Gobierno municipal, para que pueda verificarse que los gastos de atención protocolaria y representativos que se presenten al cobro se adecuan al fin público perseguido con dicho gasto a cargo del erario municipal.

SEGUNDO: INSTAR al Gobierno municipal a que proceda a publicar en la agenda institucional: las comidas, atenciones protocolarias, reuniones y cursos que lleven aparejados un cargo contra las partidas presupuestarias 226.01 Atenciones protocolarias y representativas y 226.06 Reuniones, conferencias y cursos.

TERCERO: INSTAR al Gobierno municipal a que inicie el procedimiento de elaboración de una Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de l'Hospitalet, que imponga no sólo la obligación de publicar toda aquella información más relevante derivada de la gestión



municipal, sino que lo haga superando los estándares mínimos de publicidad activa que vienen exigidos por la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

CUARTO: TRASLADAR la presente moción a los Grupos Municipales del Consistorio y a los Concejales no adscritos.

No obstante, el Ayuntamiento Pleno, acordará lo que considere más conveniente.

L'Hospitalet,
El Portaveu del Grup Polític de Ciutadans

Miguel Manuel García Valle